

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Realorden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 2.º—Circular.

Las Reales órdenes espedidas por este Ministerio en 14 de junio y 10 de agosto últimos, han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los Prelados diocesanos, entendiendo unos que derogadas la Real orden de 16 de marzo de 1865 y otras anteriores podian restablecer las Tenencias, Vicarías y hasta los Beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podian darse á los Tenientes y Vicarios, que pasan á ser Coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á estos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M., atendido el gravámen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que las Reales órdenes de 14 de junio y 10 de agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las Tenencias y Vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.º Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provision de los llamados Beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que falzcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuales poseedores.

3.º Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden, siempre

que el Diocesano considere necesaria la creación de alguna Coadjutoria en sustitucion de la Tenencia, Vicaria ó Beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno espediente; pero sin proceder al noubramiento de Coadjutor, ni menos mandar su inclusion en la nómina hasta que recaiga la sancion de S. M.

4.º Que las Tenencias ó Vicarías que en cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 21 de noviembre de 1851 deben convertirse en Curatos son tan solo las independientes de matriz; mas de ningun modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobacion de S. M. el espediente que se instruya para su conversion.

5.º Que la dotacion de los Coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situadas en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás, sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real orden de 14 de junio vepian disfrutando mayor asignacion en virtud de disposicion general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida despues á la suma establecida por regla general.

De Real órden lo comunico á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V.... muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecucion el arreglo parroquial, en que se trabaja sin descanso, y atendiendo tambien á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economias en todos los ramos del servicio público, procure V.... que, tanto en la conversion de Tenencias y Vicarías en Curatos, como en la ereccion de Coadjutorias, se consulte tan solo lo que sea indispensable á fin de recargar lo ménos posible el presupuesto general del Estado. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Obispo de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con objeto de modificar el art. 377 de las Ordenanzas de Aduanas, y poner término á la circulacion de mercancías de lícito comercio introducidas fraudulentamente en lo interior del reino.

Visto el dictámen de la Direccion general de Impuestos indirectos de 11 de julio del corriente año proponiendo que los géneros extranjeros de lícito comercio que actualmente gozan de completa libertad en su circulacion por lo interior del reino, segun el art. 377 de las Ordenanzas, conservasen el marchamo como comprobante del pago de derechos de Arancel, é incurrieran en la pena de comiso los que carecieran en cualquier punto de lo interior de aquel requisito:

Vista la Real orden de 17 de febrero anterior, que al establecer formalidades en la circulacion por la zona de las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras é imponer la pena de comiso á las que carecieran de ellas, tendia á dificultar el fraude perpetrado con mercancías similares á las fabricadas en España:

Considerando que la medida propuesta por la Direccion de Impuestos indirectos no es procedente, atendidos los principios de libertad que necesita el tráfico mercantil en el interior del reino, porque la pena que establecia para la carencia de sellos en los géneros lícitos es idéntica á la que sufren los ilícitos, y no guardaria proporcion con la falta cometida:

Considerando la imposibilidad que existe para poder aplicar las prescripciones que encerraba no existiendo empleados periciales encargados de ejecutarlas en las capitales de las provincias interiores, y que es mayor todavia en las poblaciones secundarias:

Considerando que por estar Madrid enlazado por medio de vias férreas con las principales provincias de la zona fiscal, y por el número de sus habitantes, es el punto de más importancia para el consumo de para el depósito de las mercancías introducidas fraudulentamente

en el reino, de las cuales una gran parte se destina á otros puntos de lo interior:

Considerando que por existir en Madrid la Aduana Central puede tener lugar en ella el reconocimiento pericial, dificultándose de este modo el fraude que se intente cometer:

Considerando que la pena que establece la Real orden de 17 de febrero citada es sumamente dura, puesto que hace de peor condicion á los géneros del reino que á los extranjeros; siendo necesario armonizar por lo mismo la legislacion fiscal respecto á la circulacion por lo interior de toda clase de mercancías:

Y considerando, por último, que las franquicias comerciales por lo interior del reino sobre que se halla basada la legislacion no deben rechazar las medidas que dejando libre el movimiento natural al tráfico de buena fe pongan obstáculos á los defraudadores de la Hacienda pública, quienes, como la experiencia ha demostrado, eluden la vigilancia establecida en la zona fiscal introduciendo en las provincias interiores y sobre todo en Madrid, mercancías de procedencia fraudulenta con perjuicio, no solo del Tesoro, sino tambien del comercio legal y cuyas introducciones autoriza la Aduana Central por medio de los certificados espedidos para que despues pasen á los demás puntos del reino las mercancías extranjeras, á pesar de que no han satisfecho al Erario público sus legítimos derechos;

S. M., deseosa de armonizar la justa defensa de los derechos de la Hacienda Nacional con la proteccion y facilidades debidas al comercio de buena fe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Se adicionará el art. 377 de las Ordenanzas en la forma siguiente:

«Las mercancías de fabricacion extranjera de lícito comercio que vengán á Madrid conservarán el marchamo si son susceptibles de él, y en el caso de no serlo, la correspondiente guia de adeudo.

La falta de estos requisitos se penará exigiendo el derecho correspondiente de Arancel, cuyo importe será íntegro para el Tesoro público. No necesitarán

ninguna formalidad las mercancías señaladas en el Arancel vigente con el asterisco, y las que según Real orden de 19 de enero de 1865 pueden circular por la zona sin precinto.»

2.º La Real orden de 17 de febrero del año actual se modificará de la manera siguiente:

«Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras deberán llevar para su circulación por la zona fiscal y para su introducción en Madrid la marca impresa de la fábrica con sello de plomo ó en otra forma que ofrezca garantías de legitimidad, y en su defecto una guía expedida por la Administración de Rentas más inmediata á la fábrica. Cuando carezcan de la marca ó de la guía, se exigirán á las mercancías lícitas los derechos de Arancel, y á las prohibidas dobles derechos de las similares si no ofreciere duda su nacionalidad; pero si hubiese dudas fundadas de ella, se impondrá el comiso. Quedarán libres de dichos requisitos las mercancías similares á las extranjeras exceptuadas de precinto por la Real orden citada de 15 de enero de 1865.»

Y 3.º Los Administradores de Rentas tendrán muy presente el art. 364 de las Ordenanzas de Aduanas para no causar molestias ni detenciones á los viajeros que circulen por la zona y en lo interior del reino, incluso Madrid, en cuanto á las cortas cantidades de objetos destinados al consumo de una familia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

El Excmo. señor. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Dirección general de Impuestos indirectos con motivo de la detención verificada en Gijón en 9 de junio de 1865 de 14 bultos conducidos por el vapor *Apóstol* con destino á la Coruña y Vigo; y S. M., conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se confirme el acuerdo de la Dirección general de Impuestos indirectos de 14 de agosto de 1865 en la parte en que dispone sean remitidos respectivamente á las Aduanas de Vigo y la Coruña los 14 bultos detenidos en Gijón, previo el oportuno inventario, precinto y prestación de fianza por los interesados de estar á las consecuencias de los respectivos despachos.

2.º Que se amoneste al Administrador de Gijón en aquella época, don Ramon Julian Capalleja para que en lo sucesivo cumpla inmediatamente las órdenes de la superioridad; y para que cuando tenga que alegar algo contra sus superiores lo haga en los términos mesurados que exige la disciplina y el buen servicio público por parte de todos los subordinados.

3.º Que con el objeto de evitar la repetición de casos semejantes, se adicione el párrafo segundo del artículo 11 de las

Ordenanzas generales de Aduanas en esta forma:

«Cuando el administrador de una Aduana, á consecuencia de la visita de fondeo ó por cualquier otro motivo, conciba sospechas de que se trata de verificar algún fraude con alguno ó algunos bultos manifestados de tránsito por otras Aduanas, se limitará á disponer que se precinten los bultos sospechosos y que sean acompañados en el mismo buque hasta el punto ó puntos de su destino por un empleado de su confianza, si así lo estimare; pero siempre por la fuerza del resguardo que considere necesaria, dando aviso de todo á la Dirección general y á las Administraciones de Aduanas á donde vayan aquellos consignados.»

Y 4.º Que el art. 306 de las referidas Ordenanzas se adicione también en los términos siguientes:

«Del importe de los comisos y recargos que se impongan á consecuencia de las medidas tomadas por los Administradores de Aduanas ó los empleados que hagan sus veces en puntos distintos de aquellos á que se extiendan sus atribuciones, á fin de evitar la perpetración de fraudes, deberán hacerse dos partes más que en los casos ordinarios previstos en las Ordenanzas de la Renta, de cuyas dos partes, una será para el Administrador que haya dispuesto esta clase de servicio, y la otra se distribuirá entre los carabineros que hayan auxiliado en él á dicho Gefe y acompañen las mercancías al punto de su destino, y para abono de gastos al empleado en los casos en que también vaya.»

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

El Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 30 de abril último, dirigida por V. E. á este Ministerio, acompañando una instancia de don José Parra y Pilar, Conserje de los edificios militares de la villa de Alburquerque, provincia de Badajoz, sobre que se le exima del pago de la contribución de consumos en atención al escaso sueldo que disfruta. Enterada S. M., y en vista de lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, y de lo prescrito en el art. 6.º y párrafo quinto del 221 de la instrucción del ramo, conformándose con lo propuesto por la Comisión Régia Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos, se ha servido desestimar la solicitud del referido don José Parra y Pilar, el cual puede ejercitar su derecho respecto á la cuota que se le impuso en el repartimiento de consumos verificado en dicha villa, si la conceptúa excesiva, en el modo y forma que determinan los artículos 227, 228 y 229 de la mencionada instrucción.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de di-

ciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Dirección general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don José de Torres para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de las Albercas y de la fuente del Cubillo como fuerza motriz de una fábrica de hilados que proyecta establecer en el término de Almenar, provincia de Soria, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia y con arreglo á la memoria y planos aprobados; pero sin hacer la derivación del cauce natural del río Riguerto, el cual no podrá variarse.

2.º La cantidad máxima de agua que se utilice en el movimiento del artefacto será de 50 litros por segundo, siempre que la lleve la corriente.

3.º Se establecerá la presa en el punto designado en los planos, no elevándola sobre el lecho de la corriente más que 50 centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administración.—Beneficencia.—Negociado 2.º.—Número 32.

En el *Boletín Oficial* de esta provincia, de 3 de noviembre del año anterior, número 286, se publicó una circular con las instrucciones necesarias, á fin de renovar las Juntas municipales de Beneficencia, fijando el término de ocho días, para cumplimiento de este servicio.

A pesar de esto, todavía se hallan en descubierto bastantes pueblos, los cuales á continuación se expresan, á cuyos Alcaldes les prevengo que en el término de tres días remitan la propuesta, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de enero de 1867.

El Gobernador, Carlos Marrofi.

Pueblos á que alude la circular anterior.

Ajalvir.

Alcobendas.

Alcorcón.

Aldea del Fresno.

Alpedrete.

Arroyo Molinos.

Batres.

Becerril de la Sierra.

Boadilla del Monte.

Brea.

Brunete.

Buitrago.

Cadalso.
Camarma de Esteruelas.
Campo-Real.
Canencia.
Canillejas.
Carabanchel Bajo.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Cercedilla.
Cenicientos.
Colmenarejo.
Collado-Villalba.
Corpa.
Cubas.
Daganzo.
El Alamo.
El Escorial.
El Molar.
El Vellon.
Estremera.
Fresnedillas.
Fuencarral.
Garganta.
Guadarrama.
Getafe.

Horcajo.
Humanes.
La Acevedo.
La Cabrera de Buitrago.
Leganés.
Los Hueros.
Lozoya.
Majadahonda.
Moraleja.
Navacerrada.
Navagamella.
Navaredonda.
Paracuellos.
Parla.

Patones.
Pedrezuela.
Pelayos.
Perales de Tajuña.
Piñuecar.
Rascafría.
Redueña.
Rivas.
San Agustín.
San Lorenzo.
San Martín de Valdeiglesias.
Serranillos.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Tielmes.
Titulcia.
Torrejón de la Calzada.
Torrelaguna.
Valdelaguna.
Valdemanco.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Valdemoro.
Valdepiélagos.
Valdetorres.
Valdilochea.
Valverde.
Venturada.
Villaconejos.
Villalvilla.
Villamanta.
Villamanrique de Tajo.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, con fecha 20 del corriente, me dice lo que sigue:
«Por la Dirección general de la Deu-

da pública se dice á esta de mi cargo en 7 del actual lo que sigue:
 «Excmo. Sr.: Consiguiente á lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, paso á manos de V. E. doce relaciones formadas por el Departamento de emision y espresivas de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado y que se han espedido á favor de los establecimientos y Corporaciones que en las mismas se detallan, en equivalencia de los bienes de propios y de Beneficencia que les han sido vendidos.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, acompañando copia de la relacion de bienes de Beneficencia en la parte relativa á esa provincia.»

He dispuesto que se publique en este periódico oficial, insertando á continuacion la nota que se espresa, para conocimiento de las respectivas Juntas de Beneficencia.

Madrid 7 de enero de 1867.

El Gobernador,
 Carlos Marfori.

DEPARTAMENTO DE EMISION.

Negociado de Corporaciones civiles.

RELACION de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas por este Departamento en 29 de octubre de 1866 á virtud de certificaciones libradas por el de liquidacion, números 3310, 3356, 3389, 3522, 3608, 3712, 3739, 3761, 3801, 3678.

Numeracion de las inscripciones.	BIENES DE BENEFICENCIA. Corporaciones á que corresponden.	Provincias.	Capitales.
2.050	Hospital de dementes de Valladolid.	Madrid.	9.547
2.051	Junta de la Caridad de San Sebastian.	Idem	49.990,52
2.236	Casa de Espósitos de Salamanca.	Idem	185.586,72
2.237	Casa de Recogidas de Salamanca.	Idem	162.289,12
2.419	Hospital de Mostoles.	Idem	5.799,67
2.420	Idem de Getafe.	Idem	275,15
2.940	Idem de Torrelaguna.	Idem	5.548,92
2.941	Idem de San Juan de Letran de Alcalá de Henares.	Idem	20.019,60
3.166	Junta de Beneficencia de Toledo.	Idem	134.862
3.167	Memorias del Alférez don Francisco Palacios en Colmenar Viejo.	Idem	1.979,90
3.168	Memoria y obra pia de don Sebastian del Pozo en Colmenar Viejo.	Idem	1.620,10
3.449	Hospital de Villarejo de Salvanes.	Idem	1.754,27
3.522	Idem de Caridad de los Reyes de Aranda de Duero.	Idem	58.943,85
3.609	Hospital de San Pedro de Inneos.	Idem	517,75
3.610	Idem de Tetuan, Fez y Ceuta.	Idem	41.940,07
3.611	Idem de San Bernabé y San Antolin de Palencia.	Idem	7.539,10
3.612	Idem de San Juan de Dios de Talavera de la Reina.	Idem	12.264,95
3.613	Idem de la Misericordia en Avila.	Idem	64.753,45
3.614	Idem de San Julian y Quirce (vulgo Barrantes) en Burgos.	Idem	77.874,47
3.687	Hospital de Brea.	Idem	560,10
3.688	Idem de Brunete.	Idem	8.604,47
3.689	Obra pia de don Andrés Fernandez de Canillejas.	Idem	805,85
3.690	Memoria de don Juan Gonzalez de Colmenar de Oreja.	Idem	1.981,85
3.691	Hospital de Chinchon.	Idem	21.531,42
3.692	Idem de Fuenlabrada.	Idem	2.155,52
3.693	Idem de Guadalajara.	Idem	4.819,80
3.694	Idem de Monserrat.	Idem	1.496,60
3.695	Junta de Beneficencia de Valdemoro.	Idem	5.996,52
3.696	Obras pias de Caridad de Valdemoro.	Idem	9.502,60
3.697	Hospital de la Real Abadía de Najera.	Idem	9.965,55
3.771	Casa-Galera de Madrid.	Idem	10.084,77
3.772	Idem de Recogidas de Madrid.	Idem	9.149,62
3.773	Hospital de Alcobendas.	Idem	2.394,15
3.774	Idem de San Pedro en Navacarnero.	Idem	502,20
3.775	Idem de dementes en Toledo.	Idem	169.640,87
3.776	Idem de la Venerable Orden Tercera en Madrid.	Idem	159.638,22
3.777	Idem de la Misericordia de Segovia.	Idem	5.640,87
3.778	Memoria y obra pia de doña Maria Gomez para dotar huérfanas en Alcobendas.	Idem	4.756,85
3.779	Memoria y obra pia para dotacion de huérfanas en Parla.	Idem	4.742,42

Ayuntamientos.

Se halla vacante por dimision la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Colmenar del Arroyo, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del

término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 8 de enero de 1867.

El Gobernador,
 Carlos Marfori.

Don José María Pascasio de Escoriaza, Secretario de la Excmo. Junta provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que por comision del excelentísimo señor Gobernador civil y para los efectos del decreto de 28 de diciembre de 1857, me hallo formando diligencias en averiguacion de los servicios prestados durante la última epidemia cólerica por el Excmo. señor don José Nuñez, Marqués de Nuñez; don Anastasio Alvarez Gonzalez, don Anastasio Garcia Lopez, don Lope Esquiro, don Pedro Aróstegui y don José Bruñ y Pages.

En cumplimiento del artículo 5.º del reglamento del 30 de diciembre de 1857, para poner en ejecucion el mencionado Real decreto del 22 del mismo, se anuncia al público, á fin de que las personas que tienen conocimiento de los hechos y quieran esclarecerlos en cualquier sentido, se presenten á manifestarlo ante el infrascrito fiscal, que tiene su despacho en el Gobierno civil de la provincia, en el término de quince dias desde la aparicion de este anuncio.

Dado en Madrid á 28 de diciembre de 1866.—Por su mandado el secretario, Cayetano Pinno.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Con arreglo á la autorizacion que concede la Real orden de 25 de agosto último, esta Direccion general ha acordado la enajenacion de 3220 quintales métricos de plomo de primera, 1104 id. id. de segunda, 151 id. id. de alcohol, que habrá existentes en el almacén de las minas de Linares en fin de enero próximo.

La subasta se celebrará en 31 del referido enero, á la una, en esta Direccion general, ante el Director del ramo, que presidirá el acto, el segundo Gefe del mismo, un co-Asesor de la Asesoría general y el Escribano mayor de Hacienda; en Sevilla y Barcelona ante los Gobernadores de aquellas provincias, y en las minas de Linares ante la Junta de subastas de aquel establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la citada Real orden, que se halla inserto en la *Gaceta* de 18 de setiembre último y de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion, conforme á la condicion 6.ª del pliego, consistirán en

- Escudos.
- 3500 para el plomo de primera.
- 1200 para el de segunda.
- 200 para el alcohol.

4900 para la totalidad.
 250 para cada lote de 230 quintales métricos, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que espresa la referida condicion.

Los precios mínimos admisibles para la referida subasta serán los que tenga á bien fijar el Excmo. señor Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo

en la subasta de esta córte, como establece la condicion 1.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del en que consten los precios mínimos admisibles fijados.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente modelo:

«Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 18 de setiembre último y anuncio inserto en la de del actual, y *Boletín* de esta provincia de del mismo, y conforme con los mismos, el que suscribe compra al Gobierno quintales métricos de plomo de primera por el precio de escudos el quintal; quintales métricos de plomo de segunda por el precio de escudos quintal métrico, y quintales métricos de alcohol por el precio de escudos quintal (espresado por letra).

Fecha, firma y domicilio.

El pago lo haré en la Tesorería de...

NOTA. No se admiten posturas á partidas que no completen quintal métrico. Tampoco ofertas que bajen de milésimas de escudo.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 31 de diciembre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Yo el infrascrito Escribano del número de esta córte y territorio, etc., doy fé: Que en los autos ejecutivos promovidos á instancia de don Francisco Fernandez Florez y Quintano, contra don Pedro Galvan y Vegas, ha recaido la siguiente

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid á 18 de diciembre de 1866, el señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista en esta capital, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de don Francisco Fernandez Florez y Quintano, sobre pago de maravedises:

Resultando que en 15 de julio último don Francisco Fernandez Florez y Quintano formuló demanda ordinaria contra don Pedro Galvan y Vegas, sobre que este garantizase con bienes de su pertenencia el cumplimiento de la obligacion que tenia celebrada con don Mariano Madariaga, de la cual salió por fiador el don Francisco Florez, tanto del capital como de los intereses:

Resultando que conferido traslado de la demanda á don Pedro Galvan y Vegas fué oitado por los periódicos oficiales, en conformidad á lo dispuesto en el art. 251 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á ignorarse el domicilio del demandado:

Resultando que trascurrido el término señalado para que compareciera á contestar la demanda don Pedro Galvan y Vegas, á instancia del actor, fué citado por segunda vez y por la mitad del término

antes concedido, y no habiéndose presentado, á instancia asimismo del actor, se acusó la rebeldía al demandado, haciéndosele saber en la misma forma que el emplazamiento, y siguiéndose las demás diligencias que ocurrieran con los estrados del Juzgado, como así se ha verificado:

Resultando que seguidos los autos por sus trámites naturales, por la representación del actor se solicitó, y así se acordó, el embargo de los bienes de la pertenencia de don Pedro Galvan:

Resultando que en 17 de octubre último el Procurador don Patricio García de Alcañiz, á nombre de su principal el don Francisco Fernandez Florez y Quintano, presentó escrito á este Juzgado, acompañando al mismo la copia primordial de la escritura de carta de pago de 60.000 rs., otorgada en 23 de setiembre del año actual, ante el Notario don Joaquín de Romaña por don Mariano Madariaga, á favor del referido don Francisco Fernandez Florez y Quintano: en dicho escrito se pidió por el Procurador don Patricio García de Alcañiz se hiciera saber al don Pedro Galvan y Vegas, por medio de edictos, en atención á ignorarse su paradero, que su representado había satisfecho por él la obligación que tenía contraída con don Mariano Madariaga en 18 de agosto de 1865, como así se estimó y verificó:

Resultando que publicado que fué en los periódicos oficiales lo solicitado por el Procurador don Patricio García de Alcañiz, con fecha 27 de octubre, se formuló por este la demanda ejecutiva, acompañando la primera copia de la escritura de préstamo:

Resultando que admitida que fué dicha demanda y despachado el correspondiente mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas de don Pedro Galvan y Vegas por la cantidad líquida de 66.000 reales y las costas, se hizo el requerimiento de pago al deudor por medio de cédula al Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta corte, mediante á ignorarse el domicilio del demandado, habiéndose practicado la citación de remate en la misma forma que el emplazamiento, en conformidad á lo dispuesto en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que don Pedro Galvan y Vegas no cumplió la obligación que contraja con don Mariano Madariaga en 18 de agosto del año pasado de 1865:

Considerando que don Francisco Fernandez Florez y Quintano, en concepto de fiador del don Pedro Galvan y Vegas, ha satisfecho á don Mariano Madariaga, no solo el principal sino también los intereses, segun así todo consta de la carta de pago que se halla unida á los autos:

Considerando que todo deudor está obligado á satisfacer á su fiador, lo que este hubiese satisfecho por él, y que por otra parte la cesión de acciones hecha por el acreedor al fiador concede á éste todos los derechos que el primero tenía, pudiendo por lo tanto repetir don Francisco Fernandez Florez y Quintano contra don Pedro Galvan, de conformidad con lo estipulado en la condicion cuarta de la escritura de préstamo:

Considerando que la no comparencia del ejecutado á hacer valer su dere-

cho en estos autos, á pesar de haberse hecho notorio por medio de los periódicos oficiales, presupone la certeza de la deuda y en manera alguna puede enervar el proseguimiento de estos autos, acusada por el actor la rebeldía se han mandado traer los autos á la vista con sola su citación:

Vistos los artículos 961, 970 y 971 de la ley de Enjuiciamiento civil, su señoría por ante mí el Escribano, dijo: Que debia de mandar y manda seguir la ejecución adelante, haciendo tasacion, venta, trance y remate en los bienes embargados al don Pedro Galvan, hasta hacer total y efectivo pago al acreedor de la cantidad de 66.000 reales, condenándole en todas las costas causadas, publicándose asimismo esta sentencia en los periódicos oficiales; pues por esta su sentencia de remate, así lo proveia, manda y firma su señoría, de que yo el Escribano doy fé.—Doctor, Dionisio Silva.—E. Hermenegildo Hernandez.

Y para que tenga lugar la publicacion de esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, firmo el presente en Madrid á 28 de diciembre de 1866.—E. Hermenegildo Hernandez.—17.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de número, se anuncia la venta en pública subasta, á voluntad de sus dueños de la casa sita en esta corte calle de Carretas, núm. 17 moderno, 51 antiguo, con accesorias á la de Cádiz, núm. 5 moderno, manzana 207, que comprende una superficie de 4608 piés cuadrados ó sean 557 metros con 753 centímetros, que ha sido tasada por arquitectos en la suma de 920.600 reales vellon á rebajar cargas; habiéndose señalado para celebrar el remate el dia 4 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz.

Madrid 5 de enero de 1867.—Ignacio Palomar.—18.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Coslada. Con la competente autorizacion, de excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, el dia 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en la casa consistorial de esta villa la subasta para el arrendamiento de los pastos de invierno del prado egido del comun de vecinos, para 150 cabezas de ganado lanar y tipo de 100 escudos.

Lo que se anuncia por si alguna persona desea interesarse en la subasta. Coslada 4 de enero de 1867.—El Alcalde, Salvador Oneca.

Alcaldía constitucional de Barajas.

Con la competente superior autorizacion se arriendan en pública subasta los

pastos de invierno de la dehesa y eras de este comun de vecinos, bajo el tipo y con sujecion al reglamento del ramo y pliego de condiciones respectivo, habiéndose señalado para su unico remate el dia quince del actual y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial.

Barajas 1.º de enero de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

El dia 30 del actual, á las ocho de la noche, en la calle de Cañizares, núm. 16, cuarto principal, celebra esta empresa la junta general ordinaria que previene el artículo 47 de su reglamento.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los señores socios, sin perjuicio de las papeletas de citacion, que se les pasa á domicilio.

Madrid 9 de enero de 1867.—El Contador-Secretario, José Máximo Perez. 16.

Administración de la posesion de la Alameda del Excmo. señor Duque de Osuna y del Infantado.

Se saca á pública subasta la adquisición de 2500 arrobas de vino tinto comun de la última cosecha de dicha posesion.

El pliego de condiciones estará espuesto las en oficinas centrales de la casa de S. E. calle de Don Pedro, número 10, todos los dias no feriados, desde las doce á las tres de la tarde, y en la administración de dicha posesion.

Madrid 8 de enero de 1867.—El Administrador, José María Diaz de Cevallos.—15.

Obras que se hallan de venta en la Administración del «Boletín Oficial», Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El Faro Nacional, revista de Jurisprudencia y Legislación, por don Francisco Pareja de Alarcón y otros acreditados juriscónsultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo; tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administración y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Tratado de práctica forense, Novísima Recopilación, por don Mariano Nogués y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administración de las provincias, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

Prontuario de quintas, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz por el mismo autor, un folleto, 2.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

Cartilla métrico-decimal, un tomo en 8.º, 12.

Treinta años de gobierno representativo en España, por don José María Orense, un folleto, 4.

Privilegios de Industria y de Marca; colección de Reales decretos y órdenes que constituyen la legislación que rige sobre esta materia desde el año 1826 hasta la fecha, un folleto, 8.

Reglamento de sirvientes, aprobado por Real orden de 17 de agosto de 1864, un folleto, 1.

La Recopilación del Notariado, ó sea resumen teórico-práctico de la historia, conocimientos, moralidad obligaciones y penas del Notario; un tomo en 4.º de 720 páginas y 38 láminas paleográficas, por don Pablo Gargantiel, Escribano del crimen y Secretario de Juzgado de esta corte, 36.

Dios y el hombre, por don Eugenio García Ruiz, un tomo en 4.º mayor, 50.

Don Perronito, historia que siendo falsa tiene mucho de verdadera, como verá el que la leyere, por el mismo autor, tres tomos en 8.º á 7 rs., 21.

La Democracia tal cual es, por el mismo autor, un folleto 2.

Los Sucesos de la Granja en 1856, por don Alejandro Gomez, un folleto, 3.

España y Portugal, por don Abdon de Paz, un folleto, 2.

Poesías joco-satiricas, por don Victoriano Martinez Müller, un tomo en 4.º, 12 rs.

El Siglo XIX en el patibulo, ó sea reflexiones sobre la pena de muerte, un folleto, 4.

El Cantor del Pueblo, por don Luis Blanc, un tomo en 4.º, 14.

El Libro del Pueblo, por don Manuel Enao y Muñoz, un tomo en 4.º, 20.

Carta á los presbiteros españoles, por don Antonio Aguayo, un folleto, 4.

Los Neos, folleto por el mismo autor, 4.

Dios, Socialismo y Libertad, por don Mariano Fresneda, un folleto, 4.

Almanaque democrático del año 1862, eserito por Castelar, Robert, Mora y Muller, un tomo en 8.º, 4.

Consideraciones sobre la revolución de las comunidades de Castilla, por el mismo autor, 2.

Dos años y un dia, el gran plan, por un compañero de infortunio del señor Muñoz Torrero, un folleto, 4.

¿Qué es el progresismo? por don Santiago Alonso Valdespino, un folleto, 2.

La Señorita de Armestad, por don Juan de Dios de Mora, tomos 1.º y 2.º 4 rs. tomo, 8.

El Libro de los Alcaldes, atribuciones, deberes y responsabilidad de los mismos, un tomo en 4.º por don Fermín Abella, 50.

La Gota de Agua, preciosa novela inglesa, por don Emilio Souvestre, un tomo en 8.º, 4.

En prensa.

Tratado histórico y dogmático de la verdadera religion, con la refutación de los errores que han intentado combatirla en diferentes siglos, por el abate Bergier, Canónigo de la catedral de París, confesor de la real familia de Luis XV, etc. etc., traducida de francés por varios sacerdotes y dedicada á S. M. el Rey: consta de 8 tomos en 4.º. Van publicados 5 tomos y está en prensa el 6.º: á 50 rs. tomo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1867.